República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001-33-31-001-**2015-00070**-00
Accionante: ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ,** en contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por ésta Agencia Judicial el día **04 de mayo de 2015.**

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 26 de mayo de 2015,[1] la señora **ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ**, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00070-00,** proferido el 04 de mayo de 2015, por éste Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el fallo fue del siguiente tenor:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental a la reparación integral de las señoras ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ, identificada con C.C No. 64.738.550, JENNIFER MARIN PADILLA, identificada con la C.C No. 1.102.839.746, y ROSMERY MARIN PADILLA, quien se identifica con la C.C No. 1.102.856.163, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- ORDÉNASE*** *a la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia*

[1] Ver folio 1 al 2 del exp.

siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconsigne a favor de las accionantes, en el Banco Agrario sucursal Sincelejo, el giro por concepto de indemnización administrativa del cual son beneficiarias las señoras ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PEREZ, JENNIFER MARIN PADILLA y ROSMERY MARIN PADILLA y comunicarle a cada una de ellas, la mencionada consignación y el plazo para su oportuno cobro.

TERCERO.- *Notifíquese esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al actor, al apoderado, a la entidad demandada y al agente del ministerio público ante este juzgado, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO.- *Si no fuere impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

II) TRAMITE

Con escrito radicado el 26 de mayo de 2015[2] en la Secretaría de este Despacho, la señora ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ, presentó incidente de desacato.

Conforme lo anterior, previo aperturar formalmente el incidente de desacato, el Despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015,[3] requirió a la Directora Ejecutiva de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que de manera inmediata a la recepción de la comunicación, procediera a dar cumplimiento a la orden que se impartió en la sentencia proferida por éste Despacho de fecha 4 de mayo de 2015.

Así mismo, en el precitado auto se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2015[4], se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora IRIS MARÍN ORTIZ, en su condición de Directora del área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y/o quien hiciera sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2015. Asimismo, se le requiere para que cumplieran la sentencia de tutela de la referencia en un término máximo de cuarenta ocho (48) horas,

[2] Ver folio 1 al 2 del exp.
[3] Ver folio 24 al 25 del exp.
[4] Ver folio 18 al 22 y del 23 al 31 del exp.

conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, se le ponía de manifiesto, que como superior, quedaba supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

De igual manera, en el mencionado auto, se ordena notificar la Apertura del Incidente de Desacato a la doctora IRIS MARÍN ORTIZ, en su condición de Directora del área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en un término de tres (3) días.

Seguidamente, en fecha 2 de julio de 2015, el Despacho dicta auto extendiendo el plazo para fallar el Incidente de Desacato.

En auto de fecha 7 de septiembre de 2015, se resuelve incidente de desacato por incumplimiento de fallo de tutela, sancionando a la doctora IRIS MARÍN ORTIZ, en su condición de Directora del área de Reparaciones Administrativas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y ordenando igualmente, surtir el grado jurisdiccional de consulta, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

El 10 de diciembre de 2015, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre Magistrado Ponente RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, decreta la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental, desde el auto de fecha 17 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y en consecuencia se ordena al ente judicial, recomponer la actuación viciada de nulidad y adelantar, el incidente de desacato propuesto por la parte actora, notificando personalmente, a la persona natural obligada a cumplir la orden de tutela.

III) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Con escrito radicado en la Secretaría de éste Despacho de fecha 01 de febrero de 2016, la entidad accionada se pronunció dentro del presente trámite incidental manifestando que bajo el radicado No. 279696, se encuentran los giros realizados a JENNIFER MARIN (En estado cobrado), ROSMARY PADILLA y ROSMERY MARIN (en estado reintegrado ambas). Adicionalmente señala, que los recursos los cuales no fueron cobrados se encuentran reintegrados y se resalta que la indemnización por vía administrativa entregada por la Unidad, se encuentra sujeta al desembolso de los recursos por parte

de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y una vez se realice cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos, los cuales no podrán ser susceptibles de cobro a partir del 27 de Abril de 2016 con las correcciones y especificaciones necesarias toda vez que la disponibilidad de los recursos se encuentra supeditada al desembolso por parte de la DTN para que la víctima pueda acceder a sus recursos.

Conforme lo anterior, solicitó al Despacho revocar en todas sus partes, la decisión contenida en la providencia de fecha 07 de septiembre de 2015, y como consecuencia de ello se dé por cumplida la orden judicial impartida por considerar probado el cumplimiento del fallo. De igual manera solicita, se archive el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

IV) CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

> *"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de*

garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado[5]:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.
(…)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

[5]Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

> *"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.*[6]

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

> ***"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-*** *Responsabilidad objetiva y subjetiva*
>
> *"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se hace necesario en primer lugar, dar cumplimiento a lo establecido en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2015 del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre - Magistrado Ponente RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, mediante el cual, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta frente al auto de fecha 7 de septiembre de 2015, se decreta la nulidad de lo actuado dentro del trámite

[6] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

incidental, desde el auto de fecha 17 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y en consecuencia se ordena al ente judicial, recomponer la actuación viciada de nulidad y adelantar el incidente de desacato propuesto por la parte actora, notificando personalmente a la persona natural obligada a cumplir la orden de tutela.

De acuerdo a lo anterior, procederá éste Despacho a recomponer, como así lo determina el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre - Magistrado Ponente RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, la actuación que se encuentra viciada de nulidad.

Sin embargo, tal y como se observa a folios 19 al 24 del expediente, la demandada se pronunció dentro del presente trámite incidental manifestando, que dió cumplimiento de fallo de tutela proferido por éste Despacho, como prueba de dicho acatamiento arrimó al proceso, informe grado jurisdiccional de consulta, acompañado de copia de resolución 00090 del 24 de enero de 2014, por medio de la cual se incluyeron en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de Subdirector General código 0040 grado 24, Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16, Director Técnico código 0100 grado 23, Subdirector Técnico grado 0150 grado 21, Director Territorial código 0042 grado 19 y Asesor código 1020 grado 14, especificando los nombres de las personas que fueron nombradas en los diferentes cargos mencionados. La entidad aporta también con su informe, comunicación de fecha 22 de enero de 2016, con radicado No. 20167200818391, enviada a través de correo certificado La Red Postal de Colombia 472, en fecha 25 de enero de 2016, a la señora ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ.

En la comunicación enviada a la señora ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ, la Entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que bajo el radicado No. 279696, se encuentran los giros realizados a JENNIFER MARIN (En estado cobrado), ROSMARY PADILLA y ROSMERY MARIN (En estado reintegrado, a ambas). Adicionalmente señala, que los recursos los cuales no fueron cobrados se encuentran reintegrados y resalta que la indemnización por vía administrativa entregada por la Unidad, se encuentra sujeta al desembolso de los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y una vez se realice cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos, los cuales no podrán ser susceptibles de cobro a partir del 27 de Abril de 2016 con las correcciones y especificaciones necesarias toda vez que la disponibilidad de los recursos se encuentra supeditada al desembolso por parte de la DTN para que la víctima pueda acceder a sus recursos.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado hacerlo, en el asunto sub examine, si bien se advierte que el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dió cumplimiento al fallo proferido dentro del término señalado, también se advierte que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente la entidad demandada realiza informe grado jurisdiccional de consulta, donde se aporta resultado consultar territorial, lo cual permite observar, que los giros de los recursos por concepto de pagos por el hecho victimizante de desaparición forzada de JORGE ELIÉCER MARÍN CARDONA, que se realizarán a ROSMARY PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.738.550, en calidad de compañero (a) permanente y ROSMERY MARIN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.856.163, en calidad de hija, se encuentran ambos, en estado "REINTEGRADO", recursos los cuales, podrán ser susceptibles de cobro a partir del 27 de Abril de 2016, con las correcciones y especificaciones necesarias, lo cual fue notificado mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2016, con radicado No. 20167200818391, enviada a través de correo certificado La Red Postal de Colombia 472, en fecha 25 de enero de 2016, a la señora ROSMARY DEL CARMEN PADILLA PÉREZ, con la cual se da cuenta de las acciones iniciadas, a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por ésta Agencia Judicial.

Advirtiéndose dentro del presente asunto, prueba de la notificación del referido reintegro de recursos, corresponde al Despacho determinar si están instituidas las características principales del desacato, al respecto es preciso indicar que, si bien se configura el elemento objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, en relación al elemento subjetivo la jurisprudencia ha indicado que se requiere para que éste se configure, que el responsable sea negligente en su obligación, situación que no se observa el caso bajo estudio.

Así pues, si bien inicialmente se instó al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, pues hasta ese momento no había evidencia de las acciones iniciadas por la accionada, con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones de las que habla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por la demandada y las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que la entidad accionada inició acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad demandada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna en

contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ